Rawson, 13 de abril de 2021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«M., J. R. c/ G. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25230 - 2019).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A hojas 465/481 (Escrito Digital ID 181931), la demandada interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 44/2020 (hojas 445/461 vta.), que casó parcialmente la sentencia de segunda instancia, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y confirmó, por los argumentos allí vertidos, la de primera instancia.----------

------ Estructuró su presentación en seis apartados. En el primero identificó su objeto (ap. I), luego se refirió a los requisitos de admisión del recurso (ap. II) y puntualizó los antecedentes del proceso (ap. III). A continuación, desarrolló sus agravios y solicitó se revoque la sentencia impugnada por haber sido dictada con prescindencia de las constancias de autos y del derecho aplicable (ap. IV). En el siguiente apartado, hizo alusión a la violación de derechos y garantías previstos por la CN (V).----------

------ Desarrolló dos agravios. En el primero, se quejó por la falta de motivación de la sentencia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en una clara arbitrariedad.----------

------ Indicó que, al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557. Recordó que la única fuente de sus obligaciones resulta del contrato de seguro, e invocó que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan puesto que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno que lo pudiera afectar.-------

------ Sostuvo que corresponde acudir al art. 9 de la ley 24.241 que toma a fin de determinar el IBM solamente las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, y que si un trabajador cobra más de dicha suma lo que excede no integra el cálculo que se debe efectuar de acuerdo a lo normado por el art. 12 LRT.----------

------ Agregó que respecto a las contribuciones patronales se debe aplicar la Resolución General de la AFIP 1750/2004, que establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART.--

------ Resaltó que la cuestión central es que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a estas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre un siniestro previsto en el art. 6 de la LRT. Sumó que resulta lógico que exista una proporción entre el monto de la alícuota y la obligación asumida por la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro.----------

------ Indicó que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno.--------

------ En ese orden de ideas, citó un reciente fallo de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Luego, para aclarar los alcances de la crítica, se refirió además al voto del Dr. R. A. en un fallo del Superior Tribunal de Río Negro, con transcripción de algunos párrafos.----------

------ Destacó que la jurisprudencia de la CSJN ha avalado el tope legal previsto por la ley 24.241 en el fallo «B.».----------

------ Sostuvo que es claro el error de interpretación de los sentenciantes en cuanto omitieron considerar el tope máximo establecido en la resolución de ANSES, tope que sí aplica al empleador en el pago de la contribución por jubilación.----------

------ Además -reiteró- la resolución de AFIP 1750/2004 establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a

las ART, y así la percibió de la empleadora. Añadió que el contrato de afiliación debe cumplir con los requisitos del negocio contractual.----------
------Resaltó que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y los principios de congruencia de raigambre constitucional, porque se está condenando a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado prima acorde a la indemnización por la que debe responder.----------

------ Solicitó se haga lugar al agravio vertido, y se dicte sentencia con aplicación del art. 12 de la ley 24.557, revocando este aspecto de la sentencia con costas. En tal sentido, destacó la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, de la que transcribió un párrafo.----------

------ A ello añadió lo dicho por la CSJN en los autos «B., M. S. c/ G., J. y otros” con sentencia de fecha 17/11/87.----------

------ En el segundo agravio, esgrimió que la errónea aplicación de la norma vigente violentó sus derechos constitucionales, especialmente el derecho de propiedad (art. 17 CN).----------

------ Aseguró que la sentencia viola la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues la condena a pagar un monto mayor al que le hubiera correspondido de aplicarse correctamente la norma y rompe la ecuación económica financiera del contrato violando derechos adquiridos.----------

------ La lesión surge, afirmó, de la diferencia entre lo que le correspondería abonar de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------
------ Indicó que la sentencia atacada afecta seriamente su patrimonio porque rompe la ecuación económico financiera del contrato de afiliación y, en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de asegurados toda vez sobrevendría la

inequidad de la distribución de las prestaciones. Afirmó que se quiebra el correlato entre riesgo asegurado y precio del seguro.----------

------ Reiteró que no existen argumentos suficientes para la referida declaración de inconstitucionalidad y, además, dicha aplicación produjo la violación de sus derechos constitucionales.----------

------ Afirmó que la sentencia afecta el derecho de propiedad y el principio de legalidad, así como el de igualdad.----------

------ Para cerrar, formuló el petitorio de estilo (ap. VI).----------

------ **II.-** A hojas 485/490 y 491/496 (Escritos Digitales ID 207129 y 207169) la parte actora contestó el traslado conferido (h. 482), y solicitó se declare inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto con costas. Observó que el recurrente no mencionó la ubicación en el expediente de la sentencia atacada, omitió realizar un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, y no asumió la carga de presentar una crítica idónea.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La presentación satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC). El escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **II.-** En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, si bien en líneas generales se verifica la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, destacamos que no satisface el cumplimiento de los siguientes aspectos.--------

------ En primer lugar, como lo apunta la parte actora, omite consignar la ubicación en el expediente de la sentencia atacada.----------

------ Y en un segundo aspecto, advertimos que se equivoca al describir la decisión pretendida de la CSJN, es que la recurrente consigna que pretende la: «Revocación de la sentencia que fija el IBM en la suma de $63.995,73 de acuerdo con la resolución de ANSES 298/2016, y establece el monto de

condena en la suma de $905.603,55, declarando la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (texto art. 4 del Dec. N° 1278/2000) en cuanto ordena liquidar el IBM con el tope de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (art. 9 ley 24.241 y 10 ley 26.417)».----------

------ Ahora bien, la sentencia que resolvió tal IBM y suma de condena es la de segunda instancia (hojas 269/277 vta.), que fue parcialmente revocada por este Superior Tribunal en la sentencia en crisis que sí declaró la inconstitucionalidad mencionada. Cabe recordar que por los argumentos vertidos en el decisorio ahora atacado (hojas 445/462) se remitió a la suma fijada por la sentencia de origen que determinó el IBM en $282.934,79 y el monto total de condena en $4.003.450,21.----------

------ En definitiva, la recurrente confunde los montos consignados que se corresponden a los fijados por la sentencia de cámara y no son los que surgen de la sentencia que pretende sea revocada.----------

------ Como se ha dicho en numerosos precedentes: «Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación» (Gil Domínguez, Andrés; *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*, Ed. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; Fallos: 333:93).----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, en el análisis de los demás requisitos se advierten otros déficits que -adelantamos- determinan el rechazo del recurso intentado.----------

------ **III.1.-** El relato de los antecedentes no es autosuficiente, y no hay modo de vincularlos -por lo deficiente de la técnica utilizada- con la pretensa cuestión federal que se invoca (arbitrariedad: hojas 465 y 466).----------

------ En cuanto a la instancia ordinaria, la síntesis por demás escueta de la demanda y de su contestación, así como la ausencia de toda descripción de la prueba, no permite entender las posiciones de las partes en relación a la cuestión federal que alega. Tampoco expone los argumentos dirimentes que dan sustento a las sentencias de origen y de cámara, sino que se limita a transcribir la parte resolutiva, lo que de forma alguna permite conocer las razones esgrimidas por los jueces al decidir.----------

------ Y respecto a la instancia extraordinaria, no relata las alternativas de la casación del actor, y en relación con la sentencia de este Tribunal que motiva la apelación federal, tampoco menciona los motivos determinantes de la decisión, sino que nuevamente copia la parte resolutiva pertinente.----------

------ De modo que, objetivamente, el relato de los antecedentes que trajo la recurrente no aporta elementos que permitan, por un lado, una cabal comprensión de los actos relevantes del proceso que se pretenden precursores del presente recurso extraordinario federal; y, por otro lado, tampoco permiten determinar si, en efecto, están vinculados con la cuestión federal que intenta exponer.----------

------ Sumado a lo anterior, no resulta consistente el cumplimiento del recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal.----------
----- Es que consigna tanto en la carátula (h. 465) como en su presentación, que la cuestión federal resulta intempestiva por la arbitrariedad sorpresiva de la sentencia de este Superior Tribunal, y que esta -el recurso en análisis- resulta la primera y única oportunidad a los efectos de plantear la existencia de dicha cuestión (h. 467, primer a tercer párrafo). Sin embargo, en el párrafo siguiente (h. 467, cuarto párrafo) deja constancia que planteó la cuestión federal al contestar la demanda y, luego la mantuvo en cada oportunidad procesal que fue posible.----------

------ En consecuencia, resulta contradictoria su afirmación, o la cuestión federal se origina en la presunta arbitrariedad de la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo o en algunas de las causales que habilitan la interposición del recurso conforme el art. 14 de la ley 48, a las que no hizo referencia en porción alguna de su recurso ni desarrolló.----------

------ Consecuentemente, no puede determinarse la atinencia de la cuestión que pretende plantear pues carece de toda precisión al sustentarla.----------

------ En definitiva, no cumple el recurrente con la regla 3 inc. *b* de la Ac. 4/2007.----------

------ **III.2**.- Debe señalarse además que la impugnante no cumple la regla 3 inc. *d* de la acordada mencionada, pues no realiza una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos principales que sustentan la sentencia atacada.-----

------ La demandada presentó dos agravios, en el primero cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 por ausencia de motivación; y en el segundo, puntualizó la afectación de sus derechos constitucionales, especialmente el de propiedad por la alteración de la ecuación económico financiera, y la consecuente afectación de su patrimonio y del resto de los asegurados.----------

------ En relación al primero de los mencionados, cabe destacar que no enfrentó el principal argumento que determinó la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión (art. 12 LRT) que fijaba el IBM del trabajador con el tope del salario previsional. Nos referimos a la manifiesta desproporción en la reducción efectuada por la alzada del monto de condena, que lo disminuyó en un 77,4 %.----------

------ Este aspecto fue determinante en el análisis efectuado por este Superior Tribunal para concluir la confiscatoriedad (en los términos de «V.») de la disminución y la consiguiente afectación de los derechos del trabajador allí citados.----------

------ Sin embargo, este aspecto fue soslayado por la recurrente, que no ensayó crítica alguna para rebatirlo.----------

------ Corresponde destacar, de todas formas, que en los párrafos de dos de los fallos que reprodujo en su escrito para apoyar sus afirmaciones, se deja a salvo que la declaración de inconstitucionalidad procede en caso de confiscatoriedad de acuerdo a los parámetros que surgen del fallo «V.», es decir, una reducción mayor al 33 %.----------

------ En la primera sentencia que cita (h. 473, último párrafo), se revocó la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, porque el «…hipotético detrimento de la indemnización calculando el IBM como establece el art. 12 LRT (según texto ley 24.557) es notoriamente inferior a los porcentajes que, conforme a los referidos fallos "V." y "P." pueden habilitar la declaración de inconstitucionalidad del método de cálculo de la indemnización tarifada…» (Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, SD N° 45/2019, extracto del primer voto).----------

------ La siguiente cita (hojas 473, último párrafo y 474), es del voto del Dr. R. A. en SD N° 26 del 27/03/2019 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. El magistrado se refiere en el primero, tercero y cuarto párrafo justamente al criterio de confiscatoriedad como pauta para traspasar el valladar de la constitucionalidad. ----------

------ Es decir, que de tales citas introducidas por la impugnante, se desprende en definitiva su conformidad con la declaración de inconstitucionalidad de la norma en casos como el de autos, en los que resulta evidentemente superada la pauta de confiscatoriedad. Por lo que no logra transmitir cuál es en concreto la crítica que efectúa, porque -reiteramos- con la jurisprudencia citada avala lo resuelto.----------

------ Desde otro aspecto, cita el fallo «B.» de la CSJN en el que asegura se avaló la aplicación del tope legal previsto por la ley 24.241. Sin embargo, nuevamente equivoca el enfoque, pues si bien en ese caso la CSJN dejó sin efecto lo resuelto por la cámara, uno de los argumentos utilizados es que el trabajador no había cuestionado la constitucionalidad del tope. Sin embargo, en el caso en análisis el Sr. M. requirió la inconstitucionalidad del tope en cuestión en su escrito inicial, y ello fue analizado expresamente en la sentencia en crisis

.------- Además, achaca un error de interpretación al omitir considerar el tope máximo establecido en la resolución de ANSES, tope que sí se aplica al empleador en el pago de la contribución. Sin embargo, ese cuestionamiento recibió una respuesta concreta en la sentencia en crisis, en cuanto a que no se hizo cargo de la norma vigente al momento del infortunio (art. 10 de la ley 26.773) que amplió la base de percepción de la alícuota al total de las remuneraciones del trabajador, y este aspecto del decisorio no fue cuestionado por el impugnante.----------

------ Por otra parte, tampoco resulta acertada la cita del fallo de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Neuquén (h. 476 último párrafo y vta.). Es que el supuesto allí analizado no coincide con el planteo de autos. En el caso neuquino, la jueza de origen consideró injusta la indemnización por aplicación del art. 12 LRT si se la comparaba con la que resultaría de tomar como remuneración el salario mínimo, vital y móvil a septiembre de 2016 (la sentencia fue dictada en octubre/2016). La alzada decidió que no existe confiscatoriedad o irrazonabilidad si se comparan elementos no equivalentes. Es decir que, para comparar, debió la jueza tomar como parámetro el salario mínimo, vital y móvil del momento del hecho dañoso con el IBM correspondiente al actor. Y al hacerlo, encontraron que no existía tal desproporción, por lo que dejaron sin efecto la declaración de inconstitucionalidad.----------

------ En cambio en autos, la desproporción resulta manifiesta al calcular el IBM sobre la totalidad del salario del trabajador correspondiente al año anterior al infortunio -como lo hizo la sentencia de primera instancia- y compararlo con el mismo IBM calculado con el tope del salario previsional. La alzada en el caso en análisis, redujo la prestación reparatoria en un 77,4 %. Esta diferencia abismal resultó determinante para que este Superior Tribunal de Justicia decidiera, primero la arbitrariedad de la sentencia de segunda instancia, y luego la declaración de inconstitucionalidad de la norma.----------

------ El Alto Tribunal tiene dicho que «la tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el

carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido» (Fallos: 329:1522, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte; y en igual sentido: Fallos: 328:4769, 327:3032, 326:3939, 325:2192, entre muchísimos otros).----------

------ III.3.- Desde otro aspecto, además incumple la regla 3 inc. e de la Acordada 4/2007.----------

------ La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272).----------

------ La recurrente -en el último agravio- invoca que la sentencia atacada resulta violatoria de derechos y garantías constitucionales, especialmente el art. 17 CN. Lo funda en que la sentencia impugnada altera la ecuación económico financiera y perjudica a la masa de asegurados.----------

------ Sin perjuicio que este aspecto fue abordado en la sentencia en crisis, y que no se ocupó la impugnante de rebatir los argumentos desplegados para rechazar su agravio (planteo genérico, vacío de contenido, no aporta dato alguno en concreto respecto al impacto que acusa de perjudicial), cabe considerar que no logra acreditar la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Ello por cuanto el proceso se dirimió por la aplicación de normas de carácter no federal (CSJN, Fallos: 328:4423, Voto del juez Fayt; 330:2434, 324:2719; 321:1415) y en base a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (CSJN, Fallos: 340:1542). Por otra parte, la sola mención genérica de las garantías constitucionales afectadas no basta a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62).----------

------ **IV.–** Además, a partir del caso «S.» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que, si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «Reynoso» y luego en «S.» (Laplacette, Carlos José; *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pág. 230).----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas, la recurrente no logra evidenciar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado.----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

------ **V.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, «A., T. S. c/ C. N. de C. s/ Despido», 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia.----------

------ **VI.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado.----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC).----------

------ No se regularán honorarios al Dr. Guillermo Luis Corneo en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia, se regularán honorarios por las tareas realizadas en esta instancia a favor de los Dres. M. A. V. y S. L. F., apoderada y letrado patrocinante respectivamente del actor, en conjunto, en el 30 % de lo regulado a esa representación letrada en primera instancia (arts. 5, 7 y 13 ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 465/481 (Escrito Digital ID 181931).----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra. parte).----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios al Dr. G. L. C. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **4°) REGULAR** honorarios a los Dres. M. A. V. y S. L. F. en conjunto, en el 30 % de lo regulado a favor de la representación letrada del actor en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera.----------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 8° de la SD 44/2020.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

------Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.

Registrada el 14 /4/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.